
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Manuel Argomániz Montilla y Jantna Concepción Delgado.
Recurridos:	Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) y compartes.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batle Pérez, Ernesto Pérez Pereyra y Licda. Michelle M. Moni Barreiro.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez

GOICO.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-215, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Jantna Concepción Delgado y Manuel Argomániz Montilla, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286151-3, 001-1772808-9 y 001-1874473-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, *suite* 405, cuarto nivel, torre empresarial Novo-Centro, ensanche Naco, Distrito Nacional, a requerimiento de Jaime Antonio Fúster Valencia, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1261978-8 y Juana Angélica Ubiera de Fúster, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043928-9, domiciliados y residentes en la calle Madame Curie núm. 1, apto. 11-B, Torre Marfil, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Práxedes

J. Castillo Báez, José Manuel Batle Pérez, Ernesto Pérez Pereyra y Michelle M. Moni Barreiro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5, 001-1007730-2 y 001-1808601-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, edif. núm. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional a requerimiento de: a) Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar), sociedad comercial por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-56337-2, con domicilio y asiento social en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por María José Berbel Rodríguez, española, portadora de la cédula de identidad núm. 037-0104111-7, domiciliada y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y b) La sociedad comercial Iberdom SRL (Iberoservice), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 305, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Segismundo Morey Ferragut, español, portador del pasaporte núm. XDC113010, domiciliado y residente en la dirección de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma esta decisión, en razón de que ha participado en conocimiento del expediente de fondo que culminó con la sentencia núm. 108/2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011), según acta de inhibición de fecha 15 de octubre de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, incoaron una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Fortunatours, SA., Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, SAS, (Hoteles Iberostar) e Iberdom SRL. (Iberoservice), Iberusa, B. V., Carlyle, Miguel Fluxa Rosello, Iberojet, Orizona Corporacion, Hoteles Iberostar e Iberdom, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 143-2009, de fecha 18 de noviembre de 2009, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por el desahucio ejercido por sus empleadores con responsabilidad para estos, condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletorias previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios morales sufridos.

6. La referida decisión fue recurrida por Fortunatours, SA., Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) e Iberdom SRL. (Iberoservice), Iberusa, B. V., Carlyle, Miguel Fluxa Rosello, Iberojet, Orizona Corporacion, Hoteles Iberostar e Iberdom, SA., (las cuales a su vez demandaron su suspensión provisional acogida la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza laboral núm. 24-2010, de fecha 5 de febrero de 2010), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 108/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, mediante la cual se excluyó a Iberojet, Orizona Corporacion, Carlyle, Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar), Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Rosello, Iberdom SRL. (Iberoservice), Hoteles Iberostar e Iberdom, SA., revocando la sentencia de primer grado y determinando que el contrato de trabajo terminó por despido de la empleadora Fortunatours, SA., condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazando la indemnización por daños y perjuicios; la cual fue a su vez recurrida en casación, de manera principal, por Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, e incidentalmente por Fortunatours, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 6, de fecha 24 de enero de 2018, la cual acogió el recurso de casación principal por errónea aplicación y vicio en cuanto a la interpretación de las disposiciones del orden legal contenidas en los artículos 13, 16, 86 y el Principio VIII del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar los méritos del segundo recurso, enviando el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. En fecha 22 de octubre de 2018, Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) e Iberdom, SRL. (Iberostar), demandaron la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 143-2009, a fin de evitar un daño inminente, en vista de que la ordenanza laboral núm. 24-2010, de fecha 5 de febrero de 2010, emitida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís continúa vigente, puesto que no fue objeto de ningún recurso, y a raíz de la misma Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster notificaron (a Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) e Iberdom, SRL. (Iberostar) sendos mandamientos de pago mediante los actos núms. 556/2018 y 555/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, por lo que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza núm. 655-2018-SORD-215, de fecha 29 de octubre de 2018, en atribuciones de referimiento, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia interpuesta por **IBERDOM, SRL E INVERSIONES CORALILLO, S.A.**, en contra de **JAIME A. FUSTER VALENCIA** y **JUANA A. UBIERA DE FUSTER**, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión provisional de los mandamientos de pago notificados a requerimiento de los señores **JAIME A. FUSTER VALENCIA** y **JUANA A. UBIERA DE FUSTER**, mediante actos de alguacil nos. 556/2018 y 555/2018 bis, ambos de fecha 15 de octubre del 2018, instrumentados por la ministerial Clara Marcelo, atendiendo a las motivaciones dadas en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** rechaza por los motivos expuestos la demanda reconventional presentada por los señores **JAIME A. FUSTER VALENCIA** y **JUANA A. UBIERA DE FUSTER**. **CUARTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **QUINTO:** condena a los señores **JAIME A. FUSTER VALENCIA** y **JUANA A. UBIERA DE FUSTER**, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados **LICDOS. PRAXEDE J. CASTILLO BAEZ, JOSE MANUEL BATLE PEREZ, ERNESTO PEREZ PEREYRA** Y **MICHELLE M. MONI BARREIRO**, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Incorrecta Interpretación de la Jurisprudencia constante sobre aplicación de los artículos 539, 639, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) e Iberdom, SRL. (Iberoservice), solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, puesto que el acto de emplazamiento núm. 34/2019, de fecha 25 de enero de 2019, fue notificado luego de vencido el plazo de ley, violentando las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento de casación tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, aplica la ley de procedimiento de casación, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el 11 de diciembre de 2018, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a las partes recurridas el 25 de enero de 2019, mediante acto núm. 34/2019, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en sus dos medios propuestos.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-215, de fecha 29 de octubre

de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici